

Los entresijos del Concierto

(Inside aspects of the Settlement)

Zurita Sáenz de Navarreta, Miguel
Landwell – PricewaterhouseCoopers
General Álava, 10-6º
01005 Vitoria-Gasteiz

BIBLID [1138-8552 (2002), 18; 197-210]

El artículo comienza enumerando los entresijos de los donativos forales de Álava y, en su caso, de los conjuntamente realizados por las tres Provincias Vascongadas, para, a continuación, analizar los del Concierto Económico desde 1878 hasta 1981.

Palabras Clave: Entresijos. Donativo foral. Concierto Económico.

Arabako foru dohainen ezkutuko gorabeherak eta, hala badagokio, hiru Euskal Probintziek elkarrekin egindakoenak azaltzen hasten da artikulua; gero, Kontzertu Ekonomikoaren arazoak aztertzeari ekiten dio, 1878tik 1981era artean.

Giltza-Hitzak: Ezkutuko gorabeherak. Foru dohaina. Kontzertu Ekonomikoa.

L'article commence en énumérant les dessous des dons "forales" de Alava et, dans ce cas, de ceux réalisés conjointement par les trois Provinces Basques, pour, ensuite, analyser ceux de l'Accord Economique de 1878 à 1981.

Mots Clés: Dessous. Don foral. Accord Economique.

LOS ENTRESIJOS DEL CONCIERTO ECONÓMICO

Aclaremos que “entresijo”, según la segunda acepción del Diccionario de la Lengua de la Real Academia, significa “cosa oculta, interior, escondida”.

Son a estas cosas escondidas a las que me voy a referir

Comienzo analizando los Antecedentes del Concierto Económico en Álava

Las Juntas Generales de Alava se constituyen por primera vez al final del verano de 1463 en Rivabellosa para redactar lo que se ha llamado el Cuaderno de Leyes de Alava, en realidad las “Ordenanzas y Leyes con la que se gobierna esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava”.

Estas Juntas Generales perduran hasta 1876, año en que se autodisuelven.

Alava ha conservado las Actas de dichas Juntas Generales desde 1503.

Durante tan extenso período de vigencia, los alaveses no estaban obligados a contribuir a los gastos públicos, con excepción de la alcabala.

Alava estaba exenta, igualmente, de aportar tropas en tiempo de paz, si bien debía garantizar la integridad territorial de la Provincia en caso de invasión.

La manera de sentirse solidaria con el resto de España fue el “donativo foral” por un lado y, por otro, aportando soldados “vestidos, armados y costeados”.

Puntualizamos que los Reyes solicitaron más veces de Alava soldados que dinero y que las Juntas Generales lograron, varias veces, sustituir los soldados por un donativo foral. No es lícito ocultar que tanto los donativos como el envío de soldados se hicieron casi siempre a solicitud de la autoridad real y, si se nos permite la expresión, “a regañadientes”.

Desde 1503 hasta 1876 hemos estudiado 26 donativos. Veamos los entresijos de algunos de ellos:

El primer donativo del que tenemos noticias es el acordado por las Juntas Generales el 5 de febrero de 1556 por un importe de 2.000 ducados. Sin embargo, antes de pagar, el 5 de abril de 1558 (dos años y un mes más tarde) las Juntas Generales conocen la carta de poder otorgada por el Tesorero Real a favor de Pedro de Zárate para que este pueda cobrar la cantidad ofrecida. A este poder se acompaña una carta de pago posdatada a 28 de abril. Pero no solo reciben una carta de pago sino también la solicitada Cédula Real en la que se declara que no va en contra de los privilegios de la Provincia el pagar la cantidad que la misma tenía ofrecida.

Pero Alava no se contentó con dicha Cédula Real. Logró igualmente que los alcaldes de la Sala de Hijosdalgos de Valladolid prestasen obediencia a dicha Cédula Real, en la que declaraban que los 2.000 ducados “fueron en concepto de socorro y ayudas y no de nueva imposición”. Con ello evitaban los famosos “antecedentes” para que no se pudiese invocar tal donativo como un derecho del Rey y una obligación de la Provincia.

El problema del reparto del donativo entre los alaveses, lo vemos muy detalladamente en el segundo donativo.

El 20 de noviembre de 1630 las Juntas Generales acuerdan consultar a los letrados de la Provincia sobre el sistema de reparto. Del mismo se deriva que sea cada hermandad la que elija entre hacerlo por fogeras o según la hacienda de cada pagador y que no se haga un nuevo acoplamiento entre hermandades.

Sin embargo el día 15 de julio de 1631 las Juntas Generales acuerdan que el reparto se haga por las fogeras que tienen las hermandades. Por último, el día 22 de dicho mes se acuerda que varios procuradores de la hermandad consulten el Doctor Vidania sobre la formación de un nuevo acoplamiento de fogeras.

Resulta un tanto sorprendente que los repartos siguieran de forma parecida hasta el vigésimo quinto donativo de 1824.

Es, en la Sesión de las Juntas Generales de 10 de mayo de 1824, cuando se acuerda elevar a Decreto el informe de los Procuradores encargados de estudiar los tributos que deben imponerse en la Provincia para el pago del donativo e incluir uno más no previsto en el informe: por cada carro de tabla o madera se debe pagar 4 reales de vellón.

También se acuerda sacar a pública subasta la recaudación de cada uno de los tributos establecidos y la celebración de una segunda en el supuesto que no hubiere postor para alguno de ellos.

Es, a partir de esta fecha, cuando comienza a existir en Alava una Hacienda Provincial.

De la casi obsesión de Alava por evitar el envío de soldados sustituyéndolo por un donativo lo comprobamos en el tercer donativo.

La Junta Particular (lo que hoy sería el Consejo de Diputados) acuerda el día 13 de diciembre de 1636 solicitar del Rey la exención del servicio de armas pedido para acudir en marzo de 1637 a la defensa de los territorios ocupados por Francia alegando las grandes prestaciones hechas hasta entonces.

La Corona vuelve a solicitar ayudas de Alava pasados dos años.

Las Juntas Generales acuerdan, el 29 de agosto de 1639, enviar una carta al Consejo Real comunicándole la imposibilidad de conceder el servicio de armas, debido a los grandes inconvenientes que éste tiene para hacerlo por los numerosos gastos y escasez de población.

La Junta Particular, en sesión del 13 de marzo de 1641 es informada por el Corregidor de Guipúzcoa de la Cédula Real por la que solicita un servicio para poder acudir al remedio de lo que sucedió en Portugal y Cataluña. Dicha Junta acuerda convocar, con carácter extraordinario, a las Juntas Generales.

Reunidas éstas el 19 de marzo de 1641 acuerdan solicitar del Corregidor de Guipúzcoa que acuda al día siguiente.

Por fin, al día siguiente se acuerda conceder al Rey un donativo de 12.000 ducados de vellón, solicitándole, a cambio, quede la Provincia exenta de cualquier servicio de armas o de otro tipo. Este donativo, con las condiciones impuestas, es aceptado por el Rey como se encarga de comunicarlo días más tarde el Corregidor.

Que sepamos es el vigésimo cuarto donativo de Alava el primero que se intenta gestionar conjuntamente por las Tres Provincias Vascongadas.

El Rey había solicitado en 1817 hombres para el reemplazo a las tres Provincias. Se celebran en Vitoria, en diciembre de ese año, unas conferencias de las mismas por las que acuerdan ofrecer, cada una, al Rey, un donativo foral a cambio de no enviarle soldados.

El representante real se niega a ello. En este momento se incorpora Navarra a la negociación. Por último el Ministro de la Guerra manifiesta que el Rey acepta el donativo a cambio de la exención del servicio de armas y remite a cada Provincia una letra de cambio librada por dicho Ministro con cargo a cada Provincia para el primer pago. El donativo global fue de 10 millones de reales.

El último donativo fue el también conjunto de las tres Provincias en Octubre de 1813 por una cantidad mensual de 100.000 reales para ayuda a las defensas con Francia.

Con el comienzo de las guerras carlistas, se suprimen los donativos forales.

El abrazo o convenio de Vergara de 31 de agosto de 1839, pone fin a la primera Guerra Carlista iniciada en 1833.

Su artículo 1º establecía que “el Capitán General Don Baldomero Espartero recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta (hecha en Hernani) de comprometerse formalmente a proponer a las Cortes la concesión o modificación de los fueros”.

Como consecuencia, se aprueba la Ley de 25 de octubre de 1839, de sólo dos artículos; el artículo 1º disponía: “Se confirman los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía”.

El artículo 2º establecía que: “el Gobierno (...) oyendo antes a las Provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable de los mencionados fueros”.

Nombradas las Juntas Generales de cada territorio, sólo Navarra se mostró propicia a dar cumplimiento a la citada Ley.

Consecuencia de las reuniones entre la comisión nombrada por el Gobierno y la Diputación de Navarra, fue la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, a la que el Tribunal Supremo ha reconocido el carácter de Pacto, por lo que no puede ser modificada sino por acuerdo del Estado y Navarra.

Quedan pues sin acatar la Ley las Provincias Vascongadas.

Por ello, se dicta un Real Decreto, precisamente firmado en Vitoria, por el cual se equipara la administración territorial de estas provincias a las de territorio común y se establecen las Aduanas.

Nuevamente se intenta que estas Provincias nombren sus representantes, con el Real Decreto de 4 de julio de 1844. Transcurren las guerras carlistas y se produce un nuevo intento con el Real Decreto de 25 de enero de 1871.

Como consecuencia de la derrota de las Vascongadas en la última guerra carlista, se intenta, por la Real Orden de 6 de abril de 1876, que acudan los comisionados de las tres Provincias para dar cumplimiento a la Ley de 1839.

La Diputación General alavesa había prestado un juramento solemne ante las Juntas Generales, que le imposibilitaba para toda transacción por beneficiosa que fuese y se disolvió. Lo mismo sucede en Guipúzcoa y Vizcaya.

Así, se aprueba la Ley, mal llamada abolicionista de los fueros vascongados, de 21 de julio de 1876, por la cual las Provincias Vascongadas quedan obligadas a:

a) Presentar, en caso de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo a las leyes, y

b) A pagar las contribuciones e impuestos que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

En desarrollo de esta Ley, por lo que concierne a los tributos, se dictan, nada menos, que siete Reales Ordenes y una Orden de la Dirección General de Rentas Estancadas.

Pero el Gobierno comprendía que esa no era la solución y quería el consenso de las Provincias Vascongadas. Por ello nombra unas Diputaciones interinas que, en honor a la verdad, defendieron, hasta donde pudieron, sus intereses.

Y de aquí nace el Concierto Económico.

En mi opinión, es éste un único Concierto que se va novando a lo largo del tiempo.

Es el Real Decreto de 28 de febrero de 1878 y su nombre lo toma del primer párrafo de la Exposición de Motivos de dicha Norma.

“Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta (...) faltaba sólo que entrasen aquéllas en el Concierto Económico (...)”.

Los cupos se fijan por tributos y por Provincias y de dichos cupos se deducen una serie de obligaciones a las que hacen frente las Diputaciones.

No entro en su examen pormenorizado pues no es el objeto de mi intervención.

1ª Renovación del Concierto

Dado que el cupo se fijaba para 8 años, el nuevo cupo debía establecerse para el período que se iniciaba el 1 de julio de 1886. Por aquellas fechas los presupuestos regían de 1 de julio a 30 de junio.

Por ello, la Diputación nombró en 1885 Comisionados para que fuesen a Madrid a tratar el tema. Como consecuencia, la Ley de 12 de enero de 1886 proroga el cupo durante un año.

El nuevo cupo –por tributos y Provincias– es fijado por el artículo 14 de la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887, tras oír y discutir con los representantes Vascongados.

Es de destacar que en la Ley no aparece la palabra “convenio” que figuraba en el proyecto de Ley ya que las Diputaciones jamás trataron de que revistiese tal carácter; mientras no se reconociera y volviese el País Vasco a disfrutar del régimen foral.

No se fija período de vigencia, simplemente se dispone que el cupo “podrá modificarse, oyendo a las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias o en las bases de imposición consignadas en los Presupuestos del Estado”.

Como consecuencia de la reforma tributaria de territorio común de 1892, se hace necesario concertar nuevos impuestos e incrementar el cupo

en otros. Por ello, y previa audiencia y discusión con los representantes vascongados, se dicta el Real Decreto de 16 de febrero de 1893.

2ª Renovación del Concierto

El artículo 41 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, autoriza al Gobierno a revisar el Concierto y a condonar ciertas deudas a las provincias forales.

A partir de la aprobación de la Ley (en el otoño e invierno de 1893) el Ministerio de Hacienda solicita que se celebren reuniones entre sus Directores Generales y el Interventor General y los Comisionados de las Provincias Vascongadas para elevar el cupo. Tales reuniones tienen lugar, pero sin ceder las Vascongadas en el incremento del cupo.

El Ministerio de Hacienda cita a los Comisionados Vascongados a reunirse el 18 de diciembre de 1893. En dicha reunión el Diputado Alavés, Sr. Guinea, en nombre de los Comisionados y de las Diputaciones, manifiesta que, sin perjuicio de los derechos que asisten a las Provincias Vascongadas, habían acudido al llamamiento del Sr. Ministro, pero que opinaban que no se podía incrementar el cupo por no darse las circunstancias previstas en el artículo 14 de la Ley 1887.

Todas estas alegaciones son infructuosas.

El Real Decreto de 1 de febrero de 1894 eleva el cupo en 700.000 pesetas para Vizcaya y Guipúzcoa y en 300.000 pesetas Álava y se conciertan nuevos impuestos y otros serán recaudados directamente por la Hacienda Pública.

Las cuotas serán inalterables hasta el 1 de julio de 1906 y posteriormente podrán modificarse oyendo a las Diputaciones.

En los presupuestos para el ejercicio 1898-1899 (recordemos, la generación del 98, la Guerra de Cuba) se crean nuevos impuestos y nuevos recargos sobre algunos de los ya existentes.

El Ministro de Hacienda solicita a las Diputaciones que se reúnan con él para incrementar el cupo.

Los representantes de las tres se reúnen en Vitoria y el 29 de junio de 1898 remiten al Ministro un escrito.

En él manifiestan unas consideraciones “hechas a la ligera, por la premura del tiempo” que no tienen desperdicio.

Niegan que dada la redacción del Real Decreto de 1894 se puedan elevar las cuotas de los tributos concertados, ni siquiera por Ley. Pero que sin-

tiéndose solidarios “están dispuestos a contribuir voluntariamente a la guerra en proporción a sus medios de riqueza; pero entiéndase bien, con carácter de donativo mientras dure el crítico período por el que la Nación atraviesa”.

La consecuencia es que (por Real Orden de 9 de agosto de 1898) se acepta el donativo de las Diputaciones Vascongadas (el de Álava fue de 91.000 pesetas, el de Guipúzcoa de 270.000 pesetas y el de Vizcaya de 389.000 pesetas) y por primera vez se concierta por separado los nuevos impuestos con cada una de las Diputaciones (el de Álava por el Real Decreto de 12 de mayo de 1898).

MODIFICACIÓN DE LA 2ª RENOVACIÓN DEL CONCIERTO

La Ley de 27 de marzo de 1900 introduce la contribución de Utilidades, que es desarrollada por el Real Decreto de 30 de marzo de dicho año. Por su lado, la Ley de Presupuestos de 31 de marzo de 1900 establece nuevos recargos sobre tributos ya existentes.

Tdo lo que antecede exige que se modifique el Real Decreto de 1894.

Después de varias conferencias entre la Comisión Gubernativa y los Comisionados de la Diputaciones se llega a un acuerdo que se plasma en el Real Decreto de 25 de octubre de 1900 y que pone fin a las disputas que existían entre los Administradores especiales de Hacienda de las Vascongadas y sus Diputaciones Forales.

Quedan sin concertar una serie de conceptos de la contribución de utilidades y ciertos impuestos especiales.

3ª Renovación del Concierto

Dado que el Real Decreto de 1894 tenía vigencia hasta 1 de julio de 1906 y que los presupuestos del Estado desde 1894 coincidían con el año natural, el Real Decreto de 8 de marzo de 1906 prorroga la vigencia de aquél hasta 31 de diciembre de 1906.

Previamente, y por Real Orden de 16 de abril de 1906, se invita a las Diputaciones Vascongadas a que concurran el 1 de mayo de 1906 al Ministerio de Hacienda para celebrar conferencias sobre la renovación del Concierto.

La comisión de la Diputación de Álava explica al resto de los Diputados, primero en sesión reservada y luego en sesión pública, que el Real Decreto de la prórroga no se produce como en la exposición de motivos se indica, ya que los mismos daban por supuesto la prórroga y que los trabajos se dirigieron a la revisión de las cifras (no del Concierto, que es un régimen perma-

nente y no transitorio). Sin embargo, el Ministerio difirió dichos estudios hasta el 1 de noviembre.

Reiniciadas las conversaciones dicho día, lo primero que solicitan los comisionados es el restablecimiento del régimen foral y, sólo posteriormente, entran en materia.

Consecuencia de todo ello es el Real Decreto de 13 de diciembre de 1906.

Características del mismo, son las siguientes:

- El reiterado deseo del Rey de llegar a un acuerdo.
- La unanimidad.
- El plazo de 20 años de vigencia dividido en dos decenios ya que “conviene a la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos Concierptos”.
- La ayuda que prestaron para el acuerdo los Senadores y Diputados a Cortes vascongados.

La interpretación de las normas o puntos de conexión del Concierto se complica durante este período. Por ello se dicta el Real Decreto de 6 de marzo de 1919.

En esencia el sistema es:

- Cuando surjan cuestiones de interpretación, ni la Administración ni las Diputaciones podrán “tomar iniciativas” y si las adoptasen quedarían en suspenso.
- Las cuestiones interpretativas se resolverán por acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la representación de las Provincias Vascongadas. Si no hay acuerdo, el Ministro, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, resuelve. Contra su resolución cabe el recurso contencioso-administrativo.

Las dos Leyes de 29 de abril de 1920 introducen importantes modificaciones en el régimen fiscal de Territorio Común.

Como consecuencia se dicta el Real Decreto de 28 de julio de 1920 en cuyo artículo 5 se establecen que las mismas se adaptarán al Concierto oídas las Provincias Vascongadas. Esta adaptación se realiza por medio de cuatro Ordenes ministeriales, dos de 3 de agosto, otra de 31 de agosto y la última de 3 de septiembre de 1920.

Un momento muy difícil es el de la llegada al Ministerio de Hacienda del Sr. Cambó, ya que dicta la Orden de 1 de septiembre de 1921, que se considera atentadora al Concierto y cuando el 26 de octubre de 1921 los representantes de las tres Provincias acuden a su despacho, el Ministro se niega a dejarla en suspenso y lanza una serie de ataques al Concierto porque

—según él— pugna con la realidad y las corrientes internacionales de la legislación que regula los impuestos sobre la riqueza mobiliaria.

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1923 da la razón a las Diputaciones, revocando la citada Orden.

4ª Renovación del Concierto

A comienzos del año 1925 se produce la quiebra de la institución bancaria vizcaina “Crédito de la Unión Minera” que afectó a gran número de impositores de pequeño poder económico. Las tres Diputaciones Vascongadas asumen el compromiso de pagar a dichos impositores.

La forma establecida era que pagaría la Diputación vizcaina, ayudándola las otras dos.

Por ello, en abril de 1925, reunidos en Bilbao los representantes de las tres Diputaciones, acuerdan, por unanimidad, solicitar del Directorio Militar adelantar las negociaciones para la renovación del Concierto.

Tras intensas y seguidas negociaciones, se aprueba el Real Decreto de 9 de junio de 1925, que fija las bases para la renovación. Estas eran:

- Cupo líquido global de las tres Diputaciones por períodos de 5 años.
- Principios de distribución de competencias: básicamente territorialidad.

Una vez conocida la cifra global del cupo, la Diputación de Álava se obliga a contribuir durante 20 años a la Diputación de Vizcaya con la cantidad de 65.000 pesetas y la de Guipúzcoa con 935.000 pesetas.

Señalamos que el cupo debió ser del agrado de todos ya que la Diputación de Álava acordó, el 15 de junio, celebrar un Solemne Te Deum en acción de gracias en el Santuario de Estíbaliz.

Digamos, de paso, que este comportamiento, el de acudir al Todopoderoso, gozaba de una larga tradición en Álava. Así, nada menos que el 18 de mayo de 1641, las Juntas Generales de Álava, ante la llegada al día siguiente del Corregidor de Guipúzcoa, que viene a pedir un donativo foral, mandan al Receptor de la Provincia que encargue y pague varias misas para solicitar que la Provincia tome el acuerdo acertado.

Igualmente y ante la petición de un nuevo donativo foral, las Juntas General de Álava, en su sesión de 10 de marzo de 1665, comisionan al Diputado General para hacer las diligencias oportunas para que se celebren al día siguiente cien misas.

A continuación se dicta el Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 que constituye un verdadero cuerpo legal con 51 artículos, y contiene los cupos individualizados de cada Provincia.

SUPRESIÓN DEL CONCIERTO A GUIPÚZCOA Y VIZCAYA

El párrafo segundo del artículo 1º del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 deja “sin efecto el régimen concertado con las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya”.

Por ser de sobra conocida su motivación, no quiero recordar tan tristes momentos.

MODIFICACIONES DE LA 4ª RENOVACIÓN DEL CONCIERTO

La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 disponía en su artículo 146 que para la aplicación de la misma en Álava y Navarra se tendrán en cuenta sus respectivas peculiaridades.

Por Acuerdo de Diputación de Álava de 22 de noviembre de 1940, se había creado el “Organismo de Asistencia Económica de la Provincia”.

La Orden Ministerial de 10 de mayo de 1941 crea la Comisión del Ministerio de Hacienda que realizará los estudios pertinentes y en contacto sucesivo con las Diputaciones de Navarra y Álava formulará al Ministerio las propuestas coincidentes y discrepantes.

Justo al año de ser designada dicha comisión, el 9 de mayo de 1942, se aprueba el Decreto por el que se incorporan al Concierto las reformas.

Puede sorprender el retraso, pero la causa es que entre medio se había producido una segunda reforma, la de la Ley de 17 de octubre de 1941.

Las dos novedades de este Decreto son:

- Se incrementa el cupo anual en 700.000 pesetas anuales.
- Se concierta que sea la Diputación quién recaude determinados impuestos, pero su rendimiento corresponde al Estado.

Por el Decreto de 29 de febrero de 1944 se incorporan al Concierto las reformas introducidas por las Leyes de 31 de diciembre de 1942 y 30 de diciembre de 1943.

5ª Renovación del Concierto

Por Acuerdo de 17 de marzo de 1950 de la Diputación de Álava, se propone iniciar las gestiones para la renovación del Concierto, que vencía el 31 de diciembre de 1951.

Por Orden Ministerial de 3 de mayo de 1950 se nombra la comisión ministerial.

Por Acuerdo de la Diputación de Álava de 22 de mayo de 1950 se nombra la Comisión de Gestión compuesta por Diputados y Técnicos y se reorganiza el “Organismo de Asistencia Económica de la Provincia”.

Fruto de estas reuniones es el Decreto de 28 de septiembre de 1951 que se limita a fijar las bases para la renovación del Concierto.

Las negociaciones continúan arduas, por lo que por el Decreto-Ley de 21 de diciembre de 1951 se promoga el Concierto hasta el 31 de marzo de 1952.

Por fin, por Decreto de 29 de febrero de 1952, se aprueba la renovación del Convenio.

Sus características son:

- Plazo de vigencias: 25 años.
- Cada 5 años se revisarán automáticamente los cupos parciales y los gastos compensables.
- La primera revisión de los cupos y gastos compensables se realizará en el año 1962.
- Tal revisión se realiza por la Orden Ministerial de 31 de enero de 1962.

Por Decreto de 4 de julio de 1963 se encabezan varios conceptos del Impuesto General sobre el Gasto y sobre el Impuesto de Lujos, que se modifica por el Decreto de 13 de febrero de 1964.

MODIFICACIONES EN LA 5ª RENOVACIÓN DEL CONCIERTO

La Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 estableció, en su artículo 229, su adaptación por el Gobierno a Álava y Navarra.

El Decreto de 2 de julio de 1964 establece que los nuevos impuestos se exancionarán por la Diputación de Álava provisionalmente. Por ello, Álava no tenía ninguna prisa en avanzar en esta materia.

Es con ocasión de la segunda revisión de los cupos, para el quinquenio 1967-1971, cuando se trata, no sólo la revisión, sino la incorporación de la reforma.

Es ésta la más rápida adaptación de la que tengo noticia. El acuerdo para la revisión del cupo se alcanza en un mes y el encabezamiento de los nuevos impuestos en dos meses. Dichos acuerdos se plasman en el Decreto de 27 de noviembre de 1967.

El cupo por IGTE y Lujos se revisará cada dos años.

El Decreto-Ley de 6 de junio de 1968 suprime la exposición de motivos del Decreto-Ley de 23 de junio de 1937 (por el que se privó del Concierto a Guipúzcoa y Vizcaya) pero no las reintegra al Concierto Económico.

Por Orden de 5 de marzo de 1970 se aprueba el cupo para IGTE y Lujó para los años 69 y 70. No hace falta señalar lo laborioso que fue el acuerdo entre las partes, ya que dicha Orden se producía con más de un año de retraso.

La segunda revisión ya fue más fácil e, igualmente, la revisión del cupo para el quinquenio 72-76.

Por último, la revisión para IGTE y Lujó de 1975 y 1976, fue brevísima.

La razón, en mi opinión, fue doble:

- La poca importancia de Álava dentro del total nacional.
- La falta de datos contrastados de la recaudación de la Diputación.

6ª Renovación del Concierto

Como por deber de secreto profesional no puedo contar todos los entresijos, me limito a leerles el informe de la Comisión de Álava publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del día 28 de diciembre.

“Expirando la regulación del vigente Concierto Económico el 31 de diciembre del año en curso (1976), conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 29 de febrero de 1952, era forzoso proceder a la renovación de la misma, por lo que el Ministerio de Hacienda, atendiendo a la solicitud efectuada al efecto, por esa Diputación Foral, se dictó la Orden de 10 de marzo de 1976 señalando los cargos del Departamento que integrarían la Comisión Negociadora Mixta así como el número de miembros que debían concurrir a ella en representación de la Corporación.

Designados estos últimos por la Diputación en sesión celebrada el 30 de los propios mes y año y celebrada la primera reunión de la citada Comisión, se decidió en la misma la formación de diversos grupos de trabajo que, compuestos por miembros de ambas Administraciones, previas las oportunas deliberaciones y estudios, elevasen las propuestas pertinentes relativas tanto a las normas generales como a las específicas de cada uno de los Impuestos a concertar; los cupos a satisfacer por la Diputación Foral al Estado por cada uno de los tributos e importe de la suma total a deducir de éstos, previo evaluar el costo de los servicios que la Corporación, en ejercicio de las facultades que le competen conforme al régimen privativo de la provincia, realiza en la misma en sustitución del Estado.

Múltiples y laboriosas han sido las conversaciones mantenidas a lo largo de estos meses entres ambas representaciones, a cuyo término, conforme a lo previsto, se han elevado las actas suscritas a la Comisión Negociadora reunida al efecto el 19 de noviembre que, previo su examen y dirimir las discrepancias surgidas en determinados aspectos de la regulación concertada, decidió someter el proyecto a informe del Consejo de Estado, órgano que, no obstante efectuar algunas indicaciones encaminadas a mejorar la normativa prevista, se mostró plenamente conforme con el mismo.

Habiéndose informado ampliamente de las gestiones practicadas y aprobado el texto concertado por el Gobierno de la Nación en sesión del Consejo de Ministros celebrada el pasado 26 de noviembre, estas Comisiones Conjuntas tienen el honor de proponer a VE la adopción del siguiente:

Acuerdo

Primero. -Ratificar las negociaciones y actas suscritas por los representantes de esta Diputación Foral tanto en los Grupos de Trabajo como en la Comisión Negociadora, así como el texto regulador del Concierto Económico con esta Provincia de Alava para los próximos veinticinco años, convenido con la representación del Estado”.

A continuación se reproduce el texto del Concierto Económico, que se aprueba por Real Decreto de 26 de noviembre de 1976.

Las características más importantes son:

- Siguen sin incluirse en el mismo a Guipúzcoa ya Vizcaya.
- Su duración es de 25 años.
- La revisión del cupo es anual y automática.
- La manera de resolver los problemas interpretativos es la que estableció el Real Decreto de 6 de marzo de 1919.

MODIFICACIONES EN LA 6ª RENOVACIÓN DEL CONCIERTO

Como consecuencia de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y el Título III del Estatuto de autonomía, y previa las conferencias con los representantes vascos, se promulga la Ley 12/ 1981, de 13 de mayo, de artículo único, por la que se aprueba el Concierto Económico con el País Vasco.

Sus características se debían adaptar al Concierto alavés. De ahí que su vigencia termine al 31 de diciembre de 2001.

La metodología para fijar el cupo debe hacerse por Ley votada en Cortes cada cinco años, previo acuerdo de la Comisión Mixta.

El cupo actualizado se aprueba, de común acuerdo, por Real Decreto. A partir de aquí, ya es de todos conocida la vida del Concierto.